

DECRETO NÚMERO 10-98

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la protección y conservación de los recursos naturales, como lo son los lagos en particular, y los recursos hídricos en general, como parte del patrimonio natural del país, emitiendo las disposiciones legales necesarias para conservar el equilibrio ecológico y prevenir la contaminación ambiental;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 de la Constitución Política de la República establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, dictando las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es signataria de la convención para la protección de la flora, la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar;

CONSIDERANDO:

Que el Río Dulce fue declarado Parque Nacional según Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955, el cual cuenta con riqueza extraordinaria en flora y fauna, única en el continente y que a la vez el río constituye uno de los principales atractivos turísticos del país, lo cual, lo hace ser concurrido por gran cantidad de turistas nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que el Lago de Izabal y el Río Dulce sufren una grave contaminación en sus aguas y su entorno, contaminación causada al no existir entes específicos que se dediquen a la vigilancia, monitoreo y control de las actividades que se realizan en el área, dándose un inadecuado uso de las riberas y las aguas del río, lo cual afecta el equilibrio de los ecosistemas,

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA DEL LAGO DE IZABAL, EL RÍO DULCE Y SU CUENCA

Artículo 1. Declaratoria. Se declara de urgencia e interés nacional el rescate, conservación, manejo, preservación y resguardo de la cuenca hidrográfica que comprende el Lago de Izabal, el Río Dulce, así como afluentes y efluentes.

Artículo 2. Creación. Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce, con el propósito de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenca hidrográfica.

Artículo 3. Integración. La integración del Consejo de Administración para el Manejo Sustentable del Lago de Izabal y del Río Dulce, será la siguiente:

- a) El Gobernador Departamental de Izabal;
- b) Los Alcaldes Municipales de El Estor, Los Amates y Livingston;
- c) El Comandante de la Base Naval del Atlántico;
- d) Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT);
- e) Un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP);
- f) Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA);
- g) Un representante de las asociaciones conservacionistas de la naturaleza que trabajen en el área; y
- h) Un representante de las comunidades asentadas en la cuenca.

Los delegados que integren el Consejo de la Autoridad de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, con excepción de los representantes y suplentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo, deben contar con experiencia o conocimiento técnico sobre el área, debiendo ser nombrado cada representante por la máxima autoridad de la institución, entidad o grupo que representa. Cada representante deberá contar con un suplente.

Artículo 4. Dependencia. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, actuará al más alto nivel, dependiendo directamente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y respondiendo al Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, que dicte la Autoridad para el manejo sustentable a que se refiere esta ley, asó como los propietarios, poseedores, arrendatarios o quienes vivan en los inmuebles ubicados en las riberas del río y su cuenca, con el fin de mejorar la utilización de la tierra, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios de la cuenca.

ARTÍCULO 5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, será la encargada de convocar para la integración de la Autoridad y monitorear el debido inicio de las actividades.

ARTÍCULO 6. Atribuciones. Son atribuciones de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.

- a) Elaborar el plan específico de protección, conservación y desarrollo de la Cuenca, así como definir lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de medidas tendientes al rescate de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como velar por su aplicación.
- b) Definir políticas de conservación de recursos naturales y culturales, dentro de su ámbito de competencia.
- c) Servir de órgano de consulta para los efectos de resolución de casos especiales, servicios de apoyo al área, principalmente los de tipo turístico.
- d) Promocionar la suscripción de convenios de cooperación entre la unidad ejecutora y organizaciones no gubernamentales (ONG's), que vayan dirigidos a apoyar el cumplimiento de planes para la conservación y rescate de la cuenca.
- e) Definir y/o proponer que entidades no representadas en la autoridad puedan contribuir en la aplicación del plan de manejo de la cuenca.
- f) Desarrollar actividades de monitoreo, control y vigilancia en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce y apoyar las acciones desarrolladas por el ente administrador del Parque Nacional Río Dulce.
- g) Coordinar la realización de actividades de investigación, recreación interpretativa, educación ambiental, manejo del área, normas para la construcción y saneamiento industrial en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, velando porque dichas acciones se incluyan en el presupuesto de inversión de cada municipio involucrado.
- h) Pronunciarse ante las autoridades competentes cuando, dentro de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, se realicen acciones que vayan en contra de lo contemplado en su zonificación y normas que, como consecuencia de ello, pongan en peligro la estabilidad ecológica del Lago de Izabal y del Río Dulce y su Cuenca.
- i) Implementar una política ambiental que establezca una estrategia que norme las actividades generales que se desarrollen en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.
- j) Regular las construcciones que se realicen en la cuenca.

ARTÍCULO 7. Unidad Ejecutora. La unidad ejecutora a que se refiere la presente ley, contará con el personal técnico especializado de que requiera el plan de manejo de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, la cual quedará integrada noventa días después de entrar en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8. Selección y Reclutamiento de Personal. La selección y reclutamiento de personal se hará conforme al sistema de oposición y calificación de méritos, fijado de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y aplicado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 9. Plan Maestro. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá revisar, reestructurar y actualizar el Plan Maestro de Manejo del Área Protegida del Río Dulce.

ARTÍCULO 10. Administración. Compete al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en coordinación con la Autoridad para el manejo sustentable de la cuenca a que se refiere la presente ley, la administración del Parque Nacional Río Dulce, quien deberá

determinar lo concerniente al manejo, administración y control.

ARTÍCULO 11. Reuniones. La Autoridad a que se refiere la presente ley, se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o Consejo, quien siempre será el Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su suplente. En caso de ausencia de los anteriormente mencionados, la sesión será presidida por uno de los miembros de la Junta Directiva o Consejo, de acuerdo al orden sucesivo de miembros, tal como se establece en el artículo 3 de la presente ley, elegido el momento de iniciarse la sesión.

ARTÍCULO 12. Reglamentación. La autoridad deberá elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual deberá ser aprobado mediante acuerdo gubernativo.

ARTÍCULO 13. Ingresos. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, la partida correspondiente que permita la aplicación del Plan de Manejo de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como el cumplimiento de los fines de la presente ley; podrá igualmente aceptar donaciones, gestionar y aceptar asistencia técnica y financiera nacional e internacional.

ARTÍCULO 14. Transitorio. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, durante el año 1998, el Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente -FOGUAMA-, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, de sus propios recursos, realizará las transferencias presupuestarias necesarias en el monto adecuado y conforme el requerimiento formulado por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce.

ARTÍCULO 15. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ
SECRETARIO

MARIO SARCEÑO JIMÉNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos noventa y

ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARZÚ IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES
Ministro de Gobernación